AÑO DE 1859. Jueves 3 de marzo. NÚMERO 27.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 136.

La Direccion general del Tesoro en 25 de febrero dice á este Gobierno de provincia lo que sigue.

Destinadas á satisfacer necesidades perentorias y apremiantes las sumas que á los Ayuntamientos, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública y demas corporaciones civiles, les corresponda percibir á tenor de lo dispuesto en la Real órden fecha 27 de diciembre del año próximo pasado trasladada á V. S. por esta Direccion en 8 del mes actual; y deseosa la misma de que no queden desatendidas dichas necesidades, ha estimado oportuno autorizar á V. S. para que ordene desde luego la entrega del importe á que asciendan las referidas sumas, á reserva de comprenderlas despues en distribucion, para cuyo efecto dispondrá V. S. que se incluyan precisamente en el primer pedido de fondos que siga á su entrega, con aplicacion al capítulo que corresponda y la expresion de cantidades satisfechas en virtud de lo prevenido en la citada Real órden.

Al comunicar á V. S. esta disposicion, debo ademas encargarle que si alguno ó algunos representantes de las Corporaciones ó establecimientos de que se trata, descuidase el presentarse á percibir las sumas á que tuvieren derecho, cuide V. S. de invitarles á que lo verifiquen á fin de que por demora ó negligencia no sufra el menor retraso tan importante servicio.

Lo que se inserta para conocimiento de las Corporaciones á quienes hace referencia, excitándolas á que procuren acelerar las respectivas liquidaciones, nombrando personas convenientemente autorizadas que las intervengan, si ellas mismas no pudieren verificarlo. Orense 1.° de marzo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 137.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me dice en 31 de enero último lo que sigue:

«Pasada á informe del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio la comunicacion que dirigió V. S. á este Ministerio en 30 de marzo último, dicha corporacion con fecha 2 de diciembre ha emitido el siguiente dictámen:

La Comision que ha examinado el oficio del Gobernador de Orense acerca de las medidas que ha adoptado para ver de disminuir los males causados en los viñedos de aquella provincia por el Oidium Tuckeri, no puede menos de aplaudir el celo de este funcionario público en el desempeño de su cargo como lo acredita el Boletin oficial que acompaña del dia 30 de marzo de este año.

No está la Comision enteramente conforme con las opiniones emitidas por D. Pablo Gonzalez Rivera y Huertes, aunque encuentra en ella noticias importantes sobre la historia de la marcha que ha seguido la enfermedad en aquella provincia y algunos de los métodos adoptados para combatirla.

Y como el espresado Gobernador pide con grande ingenuidad las observaciones que se estimen convenientes, ó las noticias que puedan contribuir á resolver con mejor acierto, podria decírsele que sobre no estar probada la eficacia del súlfuro de arsénico contra la enfermedad en cuestion, es sumamente espuesta para la salud de los operarios la quema que se aconseja de la media onza de súlfuro de arsénico (sea rojo ó amarillo), de media onza de azúfre y una onza de antimonio crudo, aun cuando se adopten las precauciones de cubrirse la respiracion con un paño empapado en agua de vegeto.

Será muy preferible recomiende la aspersion de la flor de azúfre sobre las cepas acometidas, al tiempo de brotar, durante su florescencia y al pintar la uva, valiéndose al intento del bote conocido con el nombre *Boite à houppe* de los señores Juin, Franc y Compañía como el mejor y mas barato de los inventados hasta el dia.

Y habiéndose conformado esta Direccion con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense marzo 1.° de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 138.

En la Gaceta de Madrid número 32 del martes 1.° del actual se publica lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S al Juez de primera instancia de Villena, para procesar al Regidor del Ayuntamiento de aquella ciudad D. Antonio Perpiñan, por las palabras injuriosas dichas á la Corporacion municipal, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Villena pide autorizacion para procesar á D. Antonio Perpiñan, Regidor del Ayuntamiento de dicha ciudad:

Resulta de los antecedentes que en sesion celebrada por la Municipalidad en 30 de abril de 1857 el Alcalde manifestó que, teniendo que ausentarse, debia suplirle en la Alcaldía el primer Teniente-Alcalde D. Pascual García Flores, en cuyo caso creia que no podia seguir desempeñando la Alcaldía de Aguas que desempeñaba; que acalorándose con este motivo la discusion, el Regidor Perpiñan dijo: que en el Ayuntamiento se cometian infamias contra cuyas palabras reclamaron el Presidente y algunos Concejales, mandándole á aquel se saliese de la sala para evitar mayor desórden, á lo que contestó Perpiñan que no saldria si no le hacian pedazos:

Que el Alcalde dispuso se consignasen estas palabras en el acta y se le diese certificacion de ello, en cuyo acto Perpiñan manifestó que la expresion de que en el Ayuntamiento se cometian infamias, era porque desde que se instaló el Ayuntamiento, siendo su Presidente el Marques de Colomer, se habian invertido seis horas en una cuestion sobre si se separaria ó no á un portero y otros hechos análogos, y que habia querido decir únicamente que lo que sucedia era por dos personas tan insignificantes como un portero y un regador, sin querer ofender á nadie:

Que el Alcalde denunció el hecho al Juez del partido para que procediese á lo que hubiese lugar; examinados algunos testigos acerca del particular y pasadas las actuaciones al Promotor fiscal, éste propuso que estando justificado que Don Antonio Perpiñan ha cometido un delito penado por el Código penal, debia dirigirse contra el procedimiento de oficio, impetrando del Gobernador la autorizacion por pertenecer Perpiñan á una Corporacion dependiente de su autoridad y haber delinquido en acto de su cargo.

Pidióse en efecto la autorizacion, que fué denegada, oido el Consejo provincial, fundándose en que las sesiones de Ayuntamiento son secretas y no puede suponerse que las palabras proferidas por Perpiñan tuviesen por objeto desacreditar, deshonrar á nadie, puesto que no tuvieron publicidad; y que aun cuando habia proferido la palabra *infamias*, lo habia hecho en el calor de la discusion y sin querer ofender á nadie, segun las explicaciones que despues dió:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, en que se dictan reglas para procesar á los Gobernadores, Corporaciones y Autoridades dependientes de su autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus atribuciones:

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los Ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar:

Considerando por una parte que siendo secretas las sesiones de Ayuntamientos, las palabras pronunciadas por el Regidor Perpiñan no pueden considerarse como injurias, y por otra, aun cuando hubiese habido exceso por su parte, seria de tal naturaleza que su correccion y enmienda correspondería al Gobernador de la provincia;

Opinan puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de enero de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Alicante.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar al Alcalde de Mós, D. José Novo, por haber autorizado verbalmente al pedáneo de la parroquia de San Martin de Tameiga, D. Manuel Antonio Taboas, para la publicacion del repartimento de la contribucion de Consumos, sin las formalidades legales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Pontevedra, en que ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion para procesar al Alcalde del Ayuntamiento de Mós, Don José Novo, concediendo al propio tiempo la solicitada respecto al pedáneo de la parroquia de San Martin de Tameiga, Don Manuel Antonio Taboas; de cuyo expediente resulta:

Que á consecuencia de un parte de la Guardia civil y de denuncia luego presentada por tres vecinos de la expresada parroquia, se procedió á la formacion de causa, en que resultó que el indicado pedáneo publicó el repartimiento para la contribucion de consumos sin la competente autorizacion, contra la forma establecida por la ley y recaudando de algunos contribuyentes el importe de este repartimiento:

Que asimismo apareció que la publicacion del repartimiento se habia hecho por el pedáneo con autorizacion verbal del Alcalde de Mós, si bien esta autorizacion no se extendió á la cobranza, y se concedió bajo ciertas reglas y conforme á la costumbre, previniendo al pedáneo que hecho el repartimiento con asistencia de cuatro mayores contribuyentes, si se presentaban agravios al mismo repartimiento advirtiese á los interesados que acudiesen al Ayuntamiento para repararlos:

Que el Juez de Hacienda, conforme con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia el correspondiente permiso para procesar al Alcalde y pedáneo referidos, y pasado el negocio á consulta del Consejo provincial, el Gobernador, de acuerdo con su dictámen, concedió desde luego la autorizacion que se solicitaba respecto al pedáneo, y la denegó en cuanto al Alcalde, aplazándola hasta tanto que no aparezcan graves los hechos que hasta ahora encuentra desnudos de criminalidad en este funcionario:

En virtud de los relacionados antecedentes:

Visto el art. 119 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento del derecho sobre consumo de especies determinadas, segun el cual inmediatamente que el repartimiento sea presentado por los repartidores al Ayuntamiento, dispondrá este que se anuncie al público, señalando el sitio y dia en que los contribuyentes podrán reconocerle y hacer sus reclamaciones, las cuales serán admitidas durante el plazo de ocho ó quince dias, que el repartimiento ha de estar expuesto al público; y durante el mismo plazo el Ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas.

Considerando:

1.º Que el hecho que hasta ahora aparece contra el Alcalde de Mós es cuando mas una infraccion, en parte, de la disposicion preinserta, que venia consentida por la costumbre, sin que la autorizacion verbal que concedió al pedáneo sea extensiva á la cobranza del impuesto, ni revele de modo alguno el menor intento criminal.

2.º Que pudiendo ser corregida gubernativamente esta infraccion, ha estado en su lugar la negativa del Gobernador para el procedimiento respecto al Alcalde.

Las Secciones opinan que podria V. E. manifestar á S. M. que procede confirmar la negativa del Gobernador de Pontevedra; y que respecto á la autorizacion concedida para procesar al pedáneo de San Martin de Tameiga, estas Secciones quedan enteradas.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S para su inteligencia, y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de enero de 1859.—Posada Herrera. —Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 28 de febrero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 139.

En la Gaceta de Madrid número 42 del viernes 11 de febrero se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) accediendo á lo solicitado por D. José Villarrubia y hermanos, se ha servido autorizarles, para que por término de 12 meses y con sujecion á lo prevenido en el artículo 8.º de la Instruccion de 10 de octubre de 1845, practiquen los estudios necesarios para la mejora del puerto de la Coruña, entendiéndose que esta autorizacion no les da derecho á que se les otorgue la concesion definitiva de dicha obra, si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de febrero de 1859, en el pleito seguido por Juan Fermin Goldaraz, como curador de José María Ezcurra, con Martin Francisco Elcano, sobre extincion del usufructo de la casa y bienes de Juantorena, pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el primero contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Pamplona:

Resultando que en 5 de marzo de 1838 contrajeron matrimonio Martin Francisco Elcano y Polonia Ezcurra, aportando esta como heredera de su difunto padre la casa denominada de Anchoricena de Buratain con todos los bienes y derechos pertenecientes á la misma:

Resultando que por la clausula 7.ª de las capitulaciones matrimoniales que otorgaron se estipuló que si la Polonia falleciá sin hijos, ó aunque los tuviese y murieran estos sin sucesion, habian de recaer dicha casa y bienes en su hermano Gabriel Ezcurra, y por muerte de este en el pariente troncal mas cercano de donde provinieran; facultando para la eleccion, entre los de igual derecho ó grado, á los dos parientes mas cercanos, y á un tercero para el caso de discordia entre estos; y en este caso, que si el desposado Martin Francisco Elcano quisiera dejar el usufructo vitalicio de la referida casa y bienes, y salir de ella por casamiento ó en otra forma, tuviese derecho de llevar todos los bienes donados al mismo, juntamente con los demas derechos que en ellos adquiriera:

Resultando que por la clausula 9.ª se estipuló que si cualquiera de los desposados falleciese dejando hijo ó hijos del matrimonio, podria el supérstite repetir otro ó mas matrimonios, sin perder por ello el indicado usufructo:

Resultando que la Polonia Ezcurra falleció en 28 de julio de 1840, dejando de su matrimonio una niña que vivió hasta 4 de setiembre de 1855:

Resultando que en el tiempo que medió entre la muerte de la madre y la de la hija, pasó á segundas nupcias el padre y viudo respectivo Martin Elcano, adquiriendo este en favor de su hija, con intervencion de su tutor y autorizacion judicial, la casa titulada de Juantorena y sus pertenencias, con el producto de la de Anchoricena y las suyas:

Resultando que en 1.º de diciembre de 1855 Juan Fermin y Juan Miguel Goldaraz, como parientes mas cercanos por línea paterna de José María Ezcurra, menor é hijo único de Gabriel, hermano tambien único de la difunta Polonia, comparecieron ante un Escribano y testigos, y nombraron, en cumplimiento de la clausula 7.ª de las referidas capitulaciones, heredero de la casa y bienes de Anchoricena, hoy de Juantorena, y de la herencia de la Polonia Ezcurra, á su sobrino José María, para que desde luego entrase á disfrutar de los repetidos bienes:

Resultando que en virtud de este nombramiento acudió en 26 del mismo mes al Juzgado de primera instancia de Pamplona Juan Fermin Goldaraz, como curador del menor José María Ezcurra, pidiendo se declarase extinguido el usufructo de la casa de Juantorena y demas bienes á ella correspondientes, que estaba disfrutando Martin Elcano, condenando á este á su entrega con los productos desde la muerte de su hija; alegando para ello: primero, lo expresamente estipulado en la clausula 7.ª de las capitulaciones matrimoniales, que no podria contradecirse con el hecho de haber muerto con sucesion la Polonia Ezcurra, porque la clausula 9.ª debia entenderse para el caso y mientras viviese el hijo ó hijos del matrimonio; y segundo, porque habiendo faltado Elcano á lo dispuesto por las leyes 1.ª y 2.ª tít. 14 de la Novísima Recopilacion, dejando de inventariar los bienes al entrar en el usufructo, habia perdido este:

Resultando que el demandado pidió se declarase no haber lugar á la demanda, ó cuando no, que se le absolviera de ella, y por mútua reconvencion solicitó se mandase al curador del José María Ezcurra viniera con él á cuentas y liquidacion de las deudas anteriores á su matrimonio, á que eran responsables los bienes de su difunta mujer, que habia satisfecho, fundándose para lo primero en lo estipulado en la clausula 9.ª y en las disposiciones de las leyes 5.ª y 6.ª de Navarra:

Resultando que el Juez de primera instancia pronunció sentencia estimando la demanda del curador de José María Ezcurra, y que habiendo omitido resolver sobre la mútua reconvencion, dictó auto á instancia del demandado, ordenando la liquidacion pedida por este:

Resultando que sustanciada la apelacion que contra dicha sentencia interpuso el demandado, la Sala segunda de la Real Audiencia de Pamplona pronunció la de 21 de noviembre de 1857, por la que, revocando la del inferior, declaró que Martin Francisco Elcano no habia perdido el usufructo de la casa y tierras de Anchoricena, sustituidos en el dia con aprobacion judicial en los de Juantorena, absolviéndole en su consecuencia de la demanda del curador de José María Ezcurra y confirmó el auto preceptivo de la liquidacion de cuentas solicitado por Elcano:

Y resultando, por último, que este interpuso recurso de casacion, por conceptuar infringida por dicha sentencia la ley 49 de las Córtes de Navarra de 1765 y 1766; añadiendo en este Supremo Tribunal, con arreglo al art. 1,019 de la ley de Enjuiciamiento civil, las que rigen en materia de contratos, y el axioma de derecho *de que cualquiera puede renunciar los beneficios que le conceden las leyes*:

Visto; siendo Ponente el Ministro Don Fernando Calderon Collantes:

Considerando que por la falta de formacion de inventario solo se pierde en Navarra el usufructo foral, mas no el vitalicio ó convencional, como es el constituido en las referidas capitulaciones matrimoniales á favor de Elcano, por lo cual no se ha infringido la ley citada 49 de las Córtes de Navarra de 1765 y 1766:

Considerando que Elcano no renunció en las capitulaciones ya indicadas, ni pura ni condicionalmente, el usufructo legal que le correspondia en los bienes de su esposa si la sobreviviese, por lo cual tampoco se ha infringido el axioma legal de que *cualquiera puede renunciar los beneficios que le conceden las leyes*, ni otra alguna de las que tratan de contratos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el curador de José María Escurra, á quien condenamos en las costas, que pagará cuando llegue á mejor fortuna.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán cópias certificadas para su publicacion en la Gaceta y Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Vicente Valor.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Señor Don Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 5 de febrero de 1859.—José Calatrabeño.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 18 de febrero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 140.

En la Gaceta de Madrid núm. 56 del viernes 25 de febrero último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Verin para procesar á don Antonio Pousada, Alcalde pedáneo de Vilela, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Verin pide autorizacion para procesar á Antonio Pousada, Alcalde pedáneo de Vilela.

Resulta, que en 21 de julio de 1858, don José Canill, vecino de Verin, presentó un escrito de denuncia al Juez, manifestando que en el sitio llamado de Amieiral, barrio de la Pousa de Monterrey, posee una finca mitad labrantía y mitad prado toda ella cercada, que poseyeron sus padres por mas de 20 años, heredándola de ellos el exponente sin haber sido jamás inquietado; que sin haber sido demandado ni vencido en juicio, vió invadida su propiedad por varias personas, introduciéndose en ella, derribando el muro y aprovechándose de sus producciones, llevándose en carros las zarzas, tojos y arbustos que tenia junto á la pared para su mayor conservacion; pidió que justificados los hechos se procediese á la prision de los culpables, embargándoles sus bienes.

Declararon 11 testigos, conforme á la denuncia, confirmando los hechos en ella contenidos.

Tomáronse las indagatorias á los presuntos reos, y todos dijeron que habian obrado por orden del pedáneo Antonio Pousada. Este en su declaracion dijo: que despues de un largo pleito, que duró tres años en definitiva, fué declarado comunal de Vilela el sitio donde se hallaba la finca de don José Canill y otras; y en su consecuencia, con orden del Ayuntamiento fué á la cabeza de varios vecinos y arrancaron el vallado con que estaba cercada dicha finca, introduciendo en seguida sus ganados, los cuales comieron la yerba y pasto; y las zarzas, helechos y demas que contenia las vendió con anuencia del Ayuntamiento por 9 rs., entrando en la venta de los otros vallados de las fincas contiguas; que antes de todo, el Ayuntamiento ofició al Alcalde de Monterrey para que hiciera saber á los poseedores de fincas en términos de Vilela, que habian sido declaradas comunales, desocupasen los sembrados en término de ocho dias; pero no habiéndose realizado, recibió orden del Ayuntamiento para proceder al allanamiento de que queda hecho mérito.

Practicóse por peritos reconocimiento y justiprecio de los daños ocasionados, y se previno al pedáneo presentase la orden que decia le habia comunicado el Ayuntamiento.

Segun el testimonio de esta, que aparece en autos, el Alcalde de Verin, en 30 de junio de 1857 previno al pedáneo Pousada que habiendo transcurrido el término señalado por el Ayuntamiento á los terrenos acotados en el comunal de Vilela, dispusiera se cumplimentase este acuerdo respecto á los que estuviesen sin fruto, reservando estos hasta su recoleccion, pasada la cual procediera á lo mismo.

Púsose testimonio, ademas, á peticion de la parte actora, de un oficio del Gobernador de la provincia, su fecha 14 de mayo del mismo año, deslindando los términos de los pueblos de la Pousa, Monterrey y Vilela, poniéndolo en conocimiento del Alcalde de Verin, y comisionando al Juez del partido para que practicase la operacion; de un acuerdo del Ayuntamiento, á consecuencia de una informacion practicada á instancia del pedáneo de Vilela para que se oficiase al Ayuntamiento de Monterrey, á fin de que hiciese saber á los vecinos de aquel Ayuntamiento, que tuviesen acotados los terrenos llamados comunales en el término de Vilela, los dejasen en completo baldío luego que recogiesen los frutos, dando ocho dias de término á los demas, haciéndole saber esto mismo al pedáneo de Vilela. Los Ayuntamientos de Monterrey y la Pousa protestaron contra este acuerdo.

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó que no podia procederse contra el pedáneo Pousada, porque habia obrado en cumplimiento de lo dispuesto por la Corporacion municipal. El querellante, sin embargo, formalizó su acusacion; y el Juez por auto de 10 de abril de 1858 confirió traslado á los procesados, nombrando Procurador y Abogado, á no ser que se conformasen con la pena pedida. El Promotor, con nueva vista de la causa, dijo que no podia procederse contra el pedáneo sin la prévia autorizacion del Gobernador, y por auto de 12 de mayo se solicitó la autorizacion, diligencia que, segun el Juez, se habia omitido por un olvido involuntario.

El Gobernador, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, denegó la autorizacion:

Visto el art. 88 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el cual los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que éste les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 8.°, núm. 12 del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que al allanar el pedáneo de Vilela la finca de don José Canill, quitando la cerca que tenia y haciendo entrar en ella personas y ganados, no hizo sino cumplir con una orden del Alcalde de Verin, cuyas disposiciones estaba obligado á obedecer:

Considerando que al vender las zarzas, tojos y arbustos que habia cerca de la pared de la cerca lo hizo en el concepto de que, siendo el terreno de aprovechamiento comun, lo eran las producciones naturales del mismo, como los pastos que aprovecharon los ganados;

Opinan puede servirse V. E. confirmar la negativa dada por el Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 20 de febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 28 de febrero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Junta provincial de Instruccion pública de Orense.

Sin embargo de haber transcurrido con notable exceso el termino prefijado por esta Corporacion en su circular inserta en el Boletin número 12, para que los Sres. Alcaldes remitiesen una lista nominal de los maestros y maestras que regentan escuelas públicas en sus respectivos distritos, los de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan no han cumplido con aquel deber. Se les previene pues lo verifiquen con expresion de la que está á cargo de cada uno al término de tercero dia.

Orense 27 de febrero de 1859.—El Gobernador Presidente, *Hermenegildo Guitian.*

Abion.	Maside.
Baños de Molgas.	Moreiras.
Barco.	Manzaneda.
Boboras.	Montederramo.
Bola.	Mezquita.
Blancos.	Nog.ª de Ramuin.
Beade.	Paderne.
Bollo.	Padrenda.
Cartelle.	Petin.
Calbos de Randin.	Porquera.
	Per.° de Aguiar.
Castrelo de Miño.	Parada del Sil.
Cenlle.	Quintela de Leirado.
Castro Caldelas.	
Castrelo de Valle.	Rio.
Cualedro.	Rios.
Esgos.	Rairiz de Veiga.
Entrimo.	Sandianes.
Freás de Eiras.	Sarreaus.
Gudiña.	Taboadela.
Chandreja.	Teijeira.
Junq.ª de Espadañedo.	Verin.
	Villamartin.
Loveta.	Villanueva de los Infantes.
Leiro.	
Laroco.	Villar de Santos.
Maceda.	Villar.° de Conso
Muiños.	

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE ORENSE.

Á los Colectores de limosnas de Santa Cruzada é Indulto Cuadragesimal de la predicacion de 1858.

Aunque está fenecienido el presente mes, dentro del que, segun mi anuncio de 26 de noviembre anterior circulado en los Boletines Civil y Eclesiástico, debieron los colectores de Cruzada de la predicacion de 1358 satisfacer en esta Administracion sus respectivas cuotas, noto que están muchos en descubierto.

Las órdenes superiores son repetidas á esta dependencia y señor Gobernador civil de la provincia, para que por medio de los señores Alcaldes y Párrocos se apure la recaudacion, expidiendo los apremios necesarios contra los morosos.

En su consecuencia, á fin de evitar en cuanto pueda tener que valerme de medios violentos, de nuevo aviso y encargo á los deudores que concurran sin demora alguna á solventar sus adeudos y devolver los sumarios sobrantes; y ruego á los señores Alcaldes y Párrocos que con el celo que les distingue cooperen al mismo objeto. Orense 25 de febrero de 1859.—*Ramon Avila y Lamas.*

Alcaldía del Bollo.

Constando la misma de 21 parroquias y 1.121 casas habitadas, los pintores, albañiles, ó sugetos inteligentes que quieran contratar con el Ayuntamiento la numeracion de dichas casas y fijar los nombres de calles, aldéas, barrios, caseríos etc. podrán concurrir a la secretaria dentro de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin, y se rematará en el mas ventajoso postor. Bollo febrero 26 de 1859.—E. P., *Simon Porto.*—*Antonio Corrales*, secretario.

Ayuntamiento de Acebedo.

Esta corporacion municipal acordó sacar a pública subasta la numeracion de las casas de este distrito, cuyo remate tendrá efecto el domingo 6 de marzo próximo; en las consistoriales de este Ayuntamiento bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, de nueve á doce de su mañana. Acebedo y febrero 25 de 1859.—E. A. P., *Eloy Deza.*—P. A. D. A., *Agustin María Marquina.*

Idem de Parada del Sil.

Todas aquellas personas que quieran contratar el servicio de la numeracion de casas y edificios de este distrito, se presentarán en la casa consistorial del mismo el sábado dia 5 del entrante marzo desde las diez de la mañana á la una de la tarde, en donde se les enterara del pliego de condiciones y de los requisitos y término del remate. Parada del Sil 27 de febrero de 1859.—El Alcalde presidente, *José Rodicio.*—P. A. D. A., *Manuel María Castroseiros*, secretario.

Juzgado especial de Hacienda de Orense.

Don Valentin de Nóvoa, abogado de los tribunales nacionales del Reino y escribano por S. M. de Hacienda de la provincia de Orense.—Certifico: que en el expediente de tercería de dominio á instancia de Tomasa Gonzalez, de Mesiego, partido del Carballino, contra Cárlos Rodriguez su marido y Promotor fiscal de Hacienda, sobre reintegro de su capital aportado al consorcio, se dió y pronunció en 3 de diciembre del año último la sentencia que á la letra dice asi:

En el expediente de tercería de dominio pendiente en este Juzgado entre partes, de la una Tomasa Gonzalez, de Santa María de Mesiego, partido del Carballino, Carralbal su procurador y de la otra el Promotor fiscal de Hacienda y Carlos Rodriguez sobre reclamacion de diez y nueve partidas de bienes que la Tomasa Gonzalez dice son de su pertenencia aportados al matrimonio con Cárlos Rodriguez.

Vistos:

Resultando que en 2 de diciembre último Tomasa Gonzalez produjo demanda de tercería de dominio sobre las indicadas partidas, alegando haberlas heredado de sus padres Antonio Genzalez y Teresa de Castro, y aportado como dote y capital suyo al matrimonio referido:

Resultando que seguido el expediente por sus trámites y recibido á prueba á solicitud de la parte demandante han declarado sus convecinos Manuel de Castro, Estéban Gonzalez y Benito Fernandez á tenor del interrogatorio producido por aquella, asegurando constarles que los bienes en cuestion proceden de herencia y fueron aportados al matrimonio por la repetida Tomasa Gonzalez:

Considerando que esta no ha presentado testamento, testimonio de hijuela, escritura matrimonial, certificacion de la Contaduría de hipotecas ni otro documento alguno que acredite los fundamentos de su demanda:

Considerando que á la prueba testifical aislada, supletoria en materia civil, no puede dársele valor alguno en el presente caso puesto que no es posible que si realmente hubiese heredado y aportado los bienes que reclama al matrimonio careciese de alguno de los documentos preindicados: Fallo: que debo declarar y declaro que Tomasa Gonzalez no ha probado como probar debia su accion y demanda de tercería, y mando que continúen los procedimientos ejecutivos contra los bienes embargados que memorializó aquella, pertenecientes legalmente a su marido Cárlos Rodriguez como gefe de la familia hasta hacer pago de la multa y todas las costas causadas tanto en la causa sobre delito de contrabando en que incurrió el Rodriguez y que dió margen al embargo como en este incidente. Asi por esta sentencia que se notificará á las partes definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Blanco Alcalde.

Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Rafael Blanco Alcalde, Juez especial de Hacienda de la ciudad y provincia de Orense estando en audiencia de 3 de diciembre de 1858, siendo testigos D. José Quiroga, D. Ramon Abellás y D. Antonio Blanco, de esta ciudad, y yo escribano doy fé.—Ramon Abellás.—José María Quiroga.—Antemí, Valentin de Nóvoa.—Y habiéndose seguido el expediente en rebeldía respecto á Cárlos Rodriguez, se acordó en proveido de este dia y en cumplimiento de lo que prescribe el art. 1,190, remitir copia testimoniada de la sentencia preinserta al Sr. Gobernador civil para que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia: Y en cumplimiento de lo mandado

libro el presente que firmo en este pliego entero del sello de oficio en Orense á 23 de febrero de 1859.—*Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Julian de Castro y Rodriguez, escribano de número del juzgado de primera instancia de esta ciudad.—Certifico que en este juzgado y por mi oficio se sustanció demanda de tercería promovida por Manuela Gomez contra los acreedores a la herencia de su marido Benito Puente, en la que recayó la sentencia siguiente: En la ciudad de Orense á 14 de Febrero de 1859.—El Sr. D. Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M., juez de primera instancia de esta capital y su partido, habiendo visto esta demanda tercería de dominio y tambien mejor derecho á los bienes concursados a Benito Puente de Piñor, entablada a instancia de su muger Manuela Gomez en reclamacion de los bienes aportados al matrimonio y adquiridos de sus tios D. José Lloves y Doña Teresa Rodriguez, á fin de que se la entreguen los embargados y concursados que son de su pertenencia, y en los otros se la dé preferencia sobre los demas acreedores y asimismo en los malversados por su marido el Benito, en cuya demanda se encuentran en rebeldía los síndicos del concurso D. Baltasar Valdés y D. Pedro Cid contra quienes se ha entendido:

Resultando que Manuela Gomez se presentó en juicio en 26 de julio de 1856, haciendo dicha reclamacion pidiendo informacion de pobreza y que se la defienda en este concepto mientras se ventila, presentando la escritura de donacion de Don José Lloves y su esposa Doña Teresa Rodriguez: que se suspendan los procedimientos egecutivos contra los bienes de su dicho marido, y que se entienda con el Promotor fiscal por la ausencia de este á cuya pretension se providenció que se esperase á que recaiga egecutoria en la demanda de pobreza de la Manuela, que sin este perjuicio se librase despacho para notificar á Severo Lloves y para que se tenga presente la tercería interpuesta se arreglen á lo prevenido en los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando fo io 16 vuelto, que en 12 de agosto, el Procurador Pedrayo por D. Baltasar Valdés y D. Severo Lloves, manifestó que le era indiferente el que la Manuela se defendiese ó no por pobre, y en su consecuencia se mandaron pasar los antecedentes a la Escribanía de D. Fernando Cerviño para que diese cuenta con los de ejecucion á instancia del Lloves:

Resultando que dado cuenta de estos antecedentes y los autos ejecutivos contra Benito Puente y su muger Manuela Gomez por la cantidad de 1,640 rs., se mandó que corriesen unidos en cuerda floja con los de D. Baltasar Valdés ejecutante tambien contra el Benito Puente por 1,200 reales:

Resultando que declarada pobre con audiencia del fiscal, se comunicó traslado al Procurador Pedrayo, quien en nombre del D. Baltasar y D. Severo, le evacuó impugnando la tercería y pidiendo que siguiese la ejecucion adelante:

Resultando que dicho expediente siguió sus trámites y que se mandó formar pieza separada, que se entendiese con los síndicos D. Baltasar Valdés de esta ciudad y D. Pedro Cid de la Valenzana, y pidiendo la Manuela por su Procurador D. Ramon Francisco Armada que se recibiese el pleito á prueba entendiéndose las diligencias con dichos síndicos:

Resultando que habiendose estimado la citacion y emplazamiento á los dichos, tuvo esta efecto en 21 y 31 de agosto del año último:

Resultando que en 10 de setiembre se les acusó la rebeldía por Armada, lo que se hubo por acusada declarándoles por decaidos del derecho que tenian á contestar por haber pasado el término sin verificarlo, cuya providencia se les hizo saber en la forma prevenida por la ley:

Resultando que recibido el expediente á prueba folio 31, el Procurador Armada por su parte ofreció la testifical presentando interrogatorio de seis preguntas reducidas á probar la donacion del D. José Lloves y su muger á favor de la Manuela las fincas que la pertenecen de las embargadas los muebles, el dinero y las desfalcadas por su marido y ella durante el matrimonio, presentando diez testigos que fueron examinados por las preguntas que á cada cual hacia relacion, terminando el expediente en rebeldía completa de los síndicos con el alegato de conclusion del Procurador Armada, en el que con vista de las pruebas concluyó para definitiva, solicitando se declaresen á favor de su parte bienes dotales, las diez y siete partidas que expresa la segunda pregunta útil del interrogatorio y tambien las enagenadas de la cuarta y quinta, concluyendo porque se excluyesen del embargo las primeras y que se la entreguen con los frutos que debieron producir desde el secuestro y que con los bienes concursados se la haga pago de los 2,200 rs. que recibió su marido Benito por la herencia paterna y materna, y de los 2,288 en que fueron apreciados por el Perito Villarino las cinco partidas de bienes dotales enagenados durante matrimonio con las costas:

Vistos: Considerando que la Manuela Gomez ha justificado en bastante forma y con las declaraciones de los testigos primero al quinto inclusive, que las nueve partidas de bienes que reclama y expresa la tercera pregunta corresponden a la Manuela Gomez por procedencia de sus tios D. José Lloves y Doña Teresa Rodriguez que se las donaron segun consta de la escritura. Compulsada como asimismo que las partidas de bienes muebles tambien la corresponden por el mismo concepto:

Considerando que los testigos sexto y septimo estan conformes con la entrega de los 2,200 rs. a la Manuela Gomez y su marido Benito por herencia paterna y materna y los nueve y diez que vendieron varias fincas el Benito y su conjunta para el pago de funerales y mandas piadosas de los D. José Lloves y Doña Teresa Rodriguez, S. S. por antemi Escribano dijo: que la parte del Procurador Armada habia probado bien y cumplidamente su accion y demanda y que no habiéndose opuesto y ni aun presentádose en juicio los síndicos Don Baltasar Valdés y D. Pedro Cid, permaneciendo en rebeldía todo el expediente, debia declarar y declaraba bienes de la pertenencia de Manuela Gomez los comprendidos en las diez y siete partidas del Memorial ó relacion presentada; y que en su consecuencia se alce respecto á ellos el embargo y retencion en que se encuentran, poniéndolas á su disposicion:

Por lo que hace á los 2, 00 rs. de las herencias paterna y materna, y 1,288 de las cinco partidas que resultan vendidas durante matrimonio que tambien reclama; téngasela por parte en el concurso, designandola para su cobranza el lugar que por derecho la corresponda, y lo que verificará los síndicos, proveyéndola al efecto de los testimonios que pidiere, y visto el artículo 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que este juicio se ha seguido en rebeldía de los síndicos del concurso, ademas de notificarse esta providencia en los estrados del juzgado, hagase notorio por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.183, y publíquese en el Boletin oficial de esta provincia, pasando testimonio de la misma con atento oficio al Sr. Gobernador de ella para que tenga efecto. Así por esta mi sentencia sin hacer especial condenacion de costas, lo mandó y firmó S. S. de que yo Escribano doy fé. —Facundo Santos Cid.—Antemi, Julian de Castro.—Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, firmo la presente en estos dos pliegos del sello de pobres, estando en Orense á 23 de febrero de 1859.—*Julian de Castro.*

Idem de Lalin.

El Sr. D. Juan Vidal, Juez de primera instancia del partido y villa de Lalin &c. —Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Asorey, vecino de la parroquia de San Pedro de Cumeiro, en el distrito de Carbia, para que se presente dentro del término de treinta dias á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que estoy instruyendo en averiguacion de los causales que produjeron la muerte de Francisca Gil, de la propia vecindad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares la captura del sobredicho, cuyas señas á continuacion se espresarán y lo remitirán con seguridad á disposicion de este Juzgado.

Dado en la villa de Lalin á 19 de febrero de 1859.—*Juan Vidal.*—Por su mandado, *Domingo Antonio Gutierrez.*

Señas personales.

Estatura 5 pies escasos, edad 44 años, cara larga con poca barba y sin patillas, ojos pardos, nariz abultada y larga; viste calzon y chaqueta de lana del pais, cubria una gorra tambien de lana algo usada y calzaba zuecos y todo ello lo anoto yo escribano originario de la causa de que va hecho mérito.

Idem de la Coruña.

Don Vicente Gutierrez Piñeiro, Juez de primera instancia de esta ciudad de la Coruña y su partido.—Por fallecimiento de Calisto Rodriguez y Martinez, hijo de Mariano y Manuela, vecinos de Peñaranda de Duero, soltero, zagal que fué del ómnibus que transita desde Betanzos á esta capital y viceversa, se procedió al inventario de sus bienes consistentes en un reloj de plata para bolsillo y varias prendas de ropa de escaso valor recogidas en esta ciudad, Lugo y Leon; y por haber renunciado sus padres la herencia contra la que se presentaron algunos acreedores, acordé por auto de 14 del corriente llamar por edictos y término de treinta dias á todos los que se crean con derecho á aquella; advertidos que de no deducirlo dentro de aquel período por la escribanía del autorizante se continuará el juicio de abintestato y causará estado. Dado en la Coruña á 19 de febrero de 1859.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por mandado de dicho Señor, *José Ramon Pulleiro.*

Juzgado de paz de Caso.

En este juzgado de paz del concejo de Caso, provincia de Oviedo y por ante el infrascrito secretario, se está entendiendo en las diligencias de prevencion de abintestato por fallecimiento de un tendero de quincalla ambulante llamado Andrés Gonzalez (a) el Gallego, natural que dicen ser de Santa María de Villardá en la provincia de Orense, á donde se han remitido ya repetidos exortos, sin causar efecto alguno.

En su consecuencia se acordó en 5 del actual la insercion del anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia para que llegue á noticia de sus herederos si los tuviese; con apercibimiento de que si dentro de veinte dias á contar del en que se inserte en dicho Boletin no se presenta persona legalmente autorizada para encargarse de su herencia intervenida y pagar sus deudas ó renunciarla, se procederá á la venta de los géneros y pago de las que resulten en concurso de acreedores y prévias las formalidades de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo acordó el señor don José Gao Quintana, juez de paz, de que yo el secretario en comision certifico hoy 9 de febrero de 1859.—*José Gao Quintana.*—*Francisco Quintana.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.